

## **CAPÍTULO VEINTE COOPERACIÓN**

### **ARTÍCULO 20.1 OBJETIVO**

El objetivo de este Capítulo es facilitar el establecimiento de una estrecha cooperación dirigida, *inter alia*, a:

- (a) fortalecer las capacidades de las Partes para maximizar las oportunidades y beneficios derivados de este Acuerdo;
- (b) fortalecer y desarrollar la cooperación a nivel bilateral, regional o internacional;
- (c) promover el desarrollo económico y social;
- (d) estimular sinergias productivas, creando nuevas oportunidades para el comercio y la inversión, así como promover la competitividad e innovación;
- (e) aumentar el nivel de las actividades de cooperación, considerando la relación de cooperación entre las Partes; y
- (f) incentivar la presencia de las Partes y de sus bienes y servicios en los mercados internacionales.

### **ARTÍCULO 20.2: DISPOSICIONES GENERALES**

1. Las Partes afirman la importancia de todas las formas de cooperación, con especial atención a la cooperación económica, técnica y comercial, como medio para contribuir a la implementación de los objetivos y principios del presente Acuerdo.

2. La cooperación entre las Partes conforme este Capítulo serán suplementarias a la cooperación y las actividades de cooperación entre las Partes establecidas en otros Capítulos del presente Acuerdo y en otros mecanismos de cooperación bilateral.

### **ARTÍCULO 20.3: COOPERACIÓN ECONÓMICA**

1. Las Partes fomentarán la utilización de instrumentos y mecanismos de cooperación entre las Partes con miras al fortalecimiento de los procesos de integración económica y aumentar el intercambio comercial.

2. Los objetivos de la cooperación económica son:

- (a) construir una estrecha relación entre las Partes sobre la base de acuerdos ya existentes o convenios en vigencia para la cooperación comercial y económica;  
y

(b) avanzar y fortalecer las relaciones comerciales y económicas entre las Partes.

3. Las Partes incentivarán y facilitarán, según corresponda, incluyendo, pero no limitándose a, las siguientes actividades:

- (a) diálogos sobre políticas e intercambios regulares de información y puntos de vista sobre formas en las que se puede promover y expandir el comercio de bienes y servicios entre las Partes;
- (b) elaboración conjunta de estudios y proyectos técnicos de interés económico de acuerdo a las necesidades de desarrollo económico identificadas por las Partes;
- (c) mantenerse mutuamente informadas acerca de temas económicos y comerciales importantes, así como sobre cualquier obstáculo a la promoción de su cooperación económica;
- (d) brindar asistencia y facilidades a empresarios y misiones comerciales de una Parte que visita a la otra Parte con el conocimiento y apoyo de los organismos pertinentes;
- (e) apoyar el diálogo e intercambio de experiencias entre los respectivos círculos empresariales de las Partes;
- (f) establecer y desarrollar mecanismos para brindar información e identificar oportunidades para la cooperación empresarial, el comercio de mercancías y servicios e inversión; y
- (g) estimular y facilitar el papel de los sectores público y/o privado en áreas de interés económico.

#### ARTÍCULO 20.4: COOPERACIÓN EN PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS<sup>1</sup>

Las Partes promoverán un entorno favorable para el desarrollo de pequeñas y medianas empresas, incentivando a los organismos públicos y privados a fortalecer las capacidades de las mismas. La cooperación incluirá, entre otros:

- (a) el diseño y desarrollo de mecanismos con el fin de fomentar las alianzas y el desarrollo de cadenas productivas;
- (b) la promoción de la cooperación entre los agentes económicos de las Partes para identificar las áreas de mutuo interés y obtener los máximos beneficios posibles del comercio, la inversión y de las pequeñas y medianas empresas;

---

<sup>1</sup> Para efectos de este Artículo, para el Perú, “pequeñas y medianas empresas” incluye micro empresas según se define en la legislación nacional peruana.

- (c) el incentivo de un mayor diálogo e intercambio de información sobre procedimientos obligatorios, un mayor acceso a redes de promoción del comercio, foros empresariales, instrumentos de cooperación empresarial, y cualquier otra información relevante para las pequeñas y medianas empresas exportadoras;
- (d) la promoción de los programas de capacitación e intercambio para las pequeñas y medianas empresas exportadoras de las Partes;
- (e) la promoción del intercambio de experiencias entre los organismos públicos de las Partes en iniciativas e instrumentos de política para el desarrollo de empresas en general con un enfoque especial en las pequeñas y medianas empresas; y
- (f) el incentivo a las instituciones públicas y privadas relacionadas con las pequeñas y medianas empresas a cooperar en aspectos tales como gestión ambiental, tecnología de la información y comunicación, nanotecnología, biotecnología, energía renovable, y otras áreas de mutuo interés

#### ARTÍCULO 20.5: COOPERACIÓN EN PESQUERÍA Y ACUICULTURA

1. Las Partes, reconociendo la importancia social y económica de la pesca y los productos pesqueros, se esforzarán para cooperar en el campo de la pesquería y la acuicultura.
2. Los objetivos de la cooperación en pesquería y acuicultura son:
  - (a) fortalecer la investigación y las capacidades productivas para el desarrollo de cultivos y procesamiento de especies hidrobiológicas, con el objetivo de incrementar el consumo humano directo; y
  - (b) facilitar el intercambio de información y la conservación de los recursos naturales bajo el enfoque de la pesca responsable.
3. Las Partes desarrollarán la pesquería y acuicultura a través de:
  - (a) el fortalecimiento de las instituciones públicas y privadas relacionadas al desarrollo pesquero y acuícola así como la promoción de la inversión en estos sectores;
  - (b) la promoción de la investigación y el desarrollo de nuevos productos para el consumo humano directo, así como también el consumo de los principales recursos marinos para apoyar los programas de seguridad alimentaria.
  - (c) el combate de la pesca ilegal, no declarada y no regulada;

- (d) la facilitación de desarrollos mutuamente beneficiosos en el campo de la acuicultura;
- (e) el intercambio de información relativa a la pesquería, acuicultura y recursos pesqueros. Para tal fin, las instituciones correspondientes de las Partes establecerán puntos de contacto apropiados;
- (f) la promoción de la utilización óptima y sostenible de recursos pesqueros de las Partes en cumplimiento de las leyes y regulaciones de una Parte, a través de un convenio de cooperación pesquera<sup>2</sup> cuya negociación comenzará después de entrada en vigor de este Acuerdo<sup>3</sup>.
- (g) el intercambio de funcionarios, científicos, técnicos, y estudiantes para promover el desarrollo de la pesquería entre las Partes.
- (h) la promoción de la capacitación de funcionarios nacionales y miembros de la comunidad pesquera de las Partes, a través de su participación en cursos, visitas, seminarios y talleres organizados en forma conjunta;
- (i) la creación de asociaciones e intercambio entre institutos de investigación de las Partes; y
- (j) otras formas de cooperación según lo acordado por las Partes.

#### ARTÍCULO 20.6: COOPERACIÓN EN TURISMO

Las Partes, reconociendo que el turismo contribuye al mejoramiento del mutuo entendimiento entre las Partes y que es una importante industria para sus economías:

- (a) explorarán la posibilidad de emprender investigaciones conjuntas sobre el desarrollo del turismo y la promoción para aumentar la entrada de visitantes a cada Parte;
- (b) considerarán establecer vínculos y redes entre los sitios web de las Partes;
- (c) incentivarán a las autoridades y organismos de turismo de las Partes a fortalecer la cooperación en capacitación y educación en turismo, para asegurar servicios de alta calidad para los turistas de las Partes;
- (d) cooperarán en campañas conjuntas para promover el turismo en los territorios de las Partes a través de talleres y seminarios entre autoridades y organismos de turismo de las Partes;

---

<sup>2</sup> El convenio de cooperación pesquera podría incluir, entre otros, la cooperación entre las Partes respecto a facilitación del comercio y, aumento de la investigación de las Partes en los campos de recursos pesqueros, especies hidrobiológicas y acuicultura.

<sup>3</sup> Las Partes harán sus mejores esfuerzos para concluir el convenio de cooperación pesquera en el plazo de dos años después de entrada en vigor este Acuerdo.

- (e) colaborarán para promover el desarrollo sostenible del turismo en los territorios de las Partes;
- (f) intercambiarán información sobre estadísticas relevantes, materiales promocionales, políticas, y leyes y reglamentos de turismo y sectores relacionados; e
- (g) incentivarán a las autoridades e instituciones de turismo y transporte a mejorar la conectividad aérea entre las Partes.

#### ARTÍCULO 20:7: COOPERACIÓN FORESTAL

1. Las Partes promoverán y fortalecerán la cooperación en materia forestal.
2. Las Partes incentivarán y facilitarán, según sea el caso, incluyendo, pero no limitado a las siguientes actividades:
  - (a) implementación del manejo forestal sostenible, incluyendo el desarrollo de indicadores relacionados;
  - (b) gestión, desarrollo y utilización de recursos forestales;
  - (c) protección de los bosques, incluyendo la prevención y control de incendios forestales, enfermedades y plagas;
  - (d) promoción de medidas conjuntas para limitar o reducir los efectos negativos del cambio climático;
  - (e) inversión en plantaciones forestales e industrias transformadoras de madera;
  - (f) procesamiento, suministro y comercio de productos forestales;
  - (g) desarrollo de tecnología eco forestal y conservación de los ecosistemas forestales;
  - (h) investigación y desarrollo, educación y capacitación; y
  - (i) cualquier otra área que pueda ser acordada por las Partes.

#### ARTÍCULO 20.8: COOPERACIÓN EN ENERGÍA Y RECURSOS MINERALES

1. Las Partes promoverán la cooperación de conformidad con este Capítulo como un medio de construir una asociación más fuerte, más estable, y de beneficio mutuo en el ámbito de la energía y los recursos minerales.

2. La cooperación en las áreas de energía y recursos minerales puede incluir, pero no se limitan a, lo siguiente:

- (a) actividades preliminares, como la exploración, explotación y producción de petróleo y gas;
- (b) actividades posteriores tales como la refinación de petróleo, procesamiento de petroquímicos, licuefacción de gas, así como transporte y distribución de petróleo crudo y productos derivados del petróleo;
- (c) actividades tales como la exploración, explotación, producción, fundición, refinamiento, procesamiento, transporte y distribución de los recursos minerales;
- (d) actividades cartográficas (geodesia, imágenes satelitales, teledetección y sistemas de información geográfica) aplicadas a actividades de registros de propiedad, minería, medio ambiente y geológicas, necesarias para un uso y administración eficiente de los territorios de las Partes relacionados con las actividades mineras;
- (e) transferencia de tecnología minera para la mitigación de pasivos ambientales relativos a la minería;
- (f) intercambio de información y experiencias en temas ambientales y desarrollo sostenible en minería;
- (g) actividades para fomentar y facilitar las relaciones comerciales respecto a la cooperación en energía y recursos minerales entre las Partes; y
- (h) cualquier otra área que sea acordada por las Partes.

3. Las Partes facilitarán el intercambio de información disponible libremente al público sobre los siguientes temas en el ámbito de energía y recursos minerales:

- (a) datos actuales de inversión para empresas nacionales y extranjeras;
- (b) oportunidades de inversión tales como ofertas públicas y proyectos mineros;
- (c) datos e información geológica;
- (d) leyes, reglamentos y políticas relevantes; y
- (e) demanda de tecnología para la recuperación de la mina y aspectos ambientales que pueden surgir entre los cooperantes y la población local en el proceso de desarrollo de la mina.

4. Cada Parte se asegurará de que sus leyes y regulaciones respecto a energía y recursos minerales sean publicados o en todo caso estén disponibles al público.

5. En la medida de lo posible, cada Parte informará a la otra Parte, con anticipación, de cualquier disposición que la Parte considere pueda afectar sustancialmente la cooperación en energía y recursos minerales.

6. A petición de la otra Parte, una Parte proporcionará información oportuna y responderá a preguntas relacionadas a cualquier provisión en materia de cooperación en energía y recursos minerales, sin importar si la otra Parte ha sido informada previamente de la disposición.

7. Cualquier notificación o información previstos en los párrafos 5 y 6 se cumplirán sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto a si la medida es compatible con este Acuerdo.

8. Las Partes:

(a) promoverán la cooperación entre los sectores público y privado en las Partes a través de sus organismos de gobierno, instituciones públicas, centros de investigación, universidades y empresas comprometidas en el campo de la energía y los recursos minerales;

(b) incentivarán y apoyarán las oportunidades comerciales, incluyendo la inversión relacionada a la construcción de plantas en el campo de la energía y recursos minerales, para una relación bilateral estable y mutuamente beneficiosa; y

(c) reconocerán y facilitarán actividades de las entidades relacionadas a los acuerdos y a la cooperación que ya han sido organizadas, tales como la Comisión Mixta de Cooperación en Energía y Recursos Minerales.

9. Las Partes facilitarán visitas e intercambios de investigadores, técnicos y otros especialistas, así como también promoverán foros, seminarios, simposios, conferencias, exposiciones y proyectos de investigación conjuntos.

#### ARTÍCULO 20.9: COOPERACIÓN EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

1. Las Partes, reconociendo la importancia de la ciencia y la tecnología en sus respectivas economías, desarrollarán y promoverán actividades de cooperación en este campo.

2. Las Partes fomentarán y facilitarán, según corresponda, las siguientes actividades incluyendo, pero no limitándose a:

(a) proyectos de investigación y desarrollo y educativos conjuntos, incluyendo si fuera necesario, el uso compartido de equipos, intercambio y provisión de

datos técnicos y científicos no confidenciales, así como también el intercambio de muestras científicas;

- (b) intercambio de científicos, investigadores, técnicos y especialistas;
- (c) organización conjunta de seminarios, simposios, conferencias y otros encuentros técnicos y científicos con la participación de especialistas en esas actividades;
- (d) promoción de actividades de investigación conjuntas en el marco de los programas y políticas nacionales existentes, en que las Partes acuerden la necesidad de tales actividades;
- (e) intercambio de información sobre buenas prácticas, políticas, legislación, reglamentos y programas relacionados a la ciencia y tecnología;
- (f) cooperación en la comercialización de productos y servicios, como resultado de las actividades científicas y tecnológicas; y
- (g) cualquier otra forma de cooperación científica y tecnológica que pueda ser acordada por las Partes.

3 La realización de proyectos de investigación y desarrollo conjuntos, especialmente en ciencia de alta tecnología o en áreas tecnológicas clave, incluyen:

- (a) biotecnología;
- (b) nanotecnología;
- (c) microelectrónica;
- (d) nuevos materiales;
- (e) gobierno electrónico;
- (f) tecnología de fabricación;
- (g) tecnología ambiental, y
- (h) políticas en ciencia y tecnología y desarrollo de sistemas de investigación y desarrollo.

#### ARTÍCULO 20.10: COOPERACIÓN EN TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

1. Las Partes, reconociendo el rápido desarrollo liderado por el sector privado, de la Tecnología de la Información y Comunicación (en adelante "TIC") y de las prácticas

comerciales respecto a los servicios relativos a TIC tanto en el contexto nacional como internacional, cooperarán para promover el desarrollo de la TIC y los servicios relativos a TIC con miras a obtener el máximo beneficio del uso de TIC para las Partes.

2. La cooperación de acuerdo al párrafo 1 puede incluir lo siguiente:
  - (a) promoción del diálogo en temas de políticas;
  - (b) promoción de la cooperación entre los sectores público y privado de las Partes;
  - (c) mejorar la cooperación en los foros internacionales relacionados a TIC; y
  - (d) realizar otras actividades pertinentes de cooperación
  
3. Las Partes incentivarán la cooperación, incluyendo, pero no limitándose, a las siguientes áreas:
  - (a) infraestructura cibernética y temas de políticas para el gobierno electrónico;
  - (b) interoperabilidad de infraestructura pública clave;
  - (c) desarrollo, procesamiento, gestión, distribución y comercialización de contenidos digitales;
  - (d) cooperación científica y técnica para la industria del software de las Partes;
  - (e) investigación y desarrollo así como gestión de parques tecnológicos de información;
  - (f) investigación y desarrollo de servicios de tecnología de información, como la integración de la radiodifusión y las telecomunicaciones;
  - (g) investigación y desarrollo así como la extensión de redes y telecomunicaciones, cuando se acuerde entre las Partes la necesidad de las actividades;
  - (h) oportunidades comerciales en los mercados internacionales; y
  - (i) otras áreas que puedan ser acordadas por las Partes.

#### ARTÍCULO 20.11: COOPERACIÓN EN TRANSPORTE MARÍTIMO

Las Partes promoverán la cooperación en el transporte marítimo a través de:

- (a) establecimiento de puntos de contacto para facilitar el intercambio de información en asuntos relacionados al transporte marítimo y los servicios logísticos;
- (b) organización de programas de capacitación y cooperación técnica relacionados con la explotación y gestión de puertos;
- (c) desarrollo de programas de intercambio para la formación de estudiantes de la marina mercante; y
- (d) organización de actividades de asistencia técnica y fortalecimiento de capacidades relacionadas con el transporte marítimo, incluyendo el servicio de tráfico marítimo.

#### ARTÍCULO 20.12: COOPERACIÓN CULTURAL

1. Los objetivos de la cooperación cultural son:

- (a) respetar los acuerdos existentes o convenios de cooperación cultural que se encuentren ya en vigencia; y
- (b) promover el intercambio cultural entre las Partes.

2. Reconociendo que las co-producciones audio visuales, incluyendo el cine, la animación y los programas de radiodifusión, pueden contribuir significativamente al desarrollo de la industria audiovisual y la intensificación del intercambio cultural y económico entre ellas, las Partes acuerdan considerar y negociar los acuerdos de co-producción en el sector audiovisual.

3. El acuerdo de co-producción referido en el párrafo 2, una vez concluido, se considerará parte integrante de este Acuerdo. El acuerdo detallado de co-producción sería negociado entre las autoridades competentes de las Partes, las cuales son, para Perú, el *Ministerio de Educación*, y para Corea, el *Ministerio de Cultura, Deportes y Turismo* así como la *Comisión de Comunicaciones de Corea*.

4. Los proyectos co-producidos en cumplimiento del acuerdo de co-producción referido en el párrafo 3 serán considerados producciones nacionales en el territorio de cada Parte y por lo tanto se tienen pleno derecho a todas las prestaciones, incluido el apoyo del gobierno que se conceda en virtud de las leyes y reglamentos de cada Parte.

5. Las Partes, en conformidad con sus respectivas legislaciones y sin perjuicio de las reservas incluidas en sus compromisos en los otros Capítulos del presente Acuerdo, fomentarán los intercambios de experiencias y mejores prácticas en materia de protección del patrimonio cultural y monumentos históricos, incluyendo el medio ambiente y el paisaje cultural.

6. Las Partes se comprometen a intercambiar información a través de sus canales diplomáticos para identificar, recuperar y evitar el tráfico ilícito de su respectivo patrimonio cultural.

#### ARTÍCULO 20.13: COOPERACIÓN EN AGRICULTURA

Los objetivos de la cooperación en agricultura son:

- (a) promover la creación de alianzas para proyectos en áreas de mutuo interés, como la investigación agrícola incluyendo cultivo de productos básicos, desarrollo de la agricultura en pequeña escala, la conservación y gestión de recursos hídricos para uso agrícola, el desarrollo agrícola sostenible y la aplicación de buenas prácticas agrícolas, entre otros;
- (b) promover el intercambio de información en la comercialización de productos agrícolas entre las Partes; y
- (c) desarrollar programas de capacitación para los principales productores, técnicos y profesionales con el fin de mejorar la productividad y competitividad del ganado y de los productos agrícolas con valor agregado.

#### ARTÍCULO 20.14: COMITÉ DE COOPERACIÓN Y PUNTOS DE CONTACTO

1. Las Partes establecen un Comité de Cooperación que comprende representantes de cada Parte.

2. El Comité de Cooperación:

- (a) monitoreará y evaluará el progreso en la implementación de los proyectos de cooperación acordados por las Partes;
- (b) establecerá reglas y procedimientos para llevar a cabo sus labores;
- (c) hará recomendaciones sobre actividades de cooperación en el marco del presente Capítulo, de conformidad con las prioridades estratégicas de las Partes, y
- (d) revisará a través de los informes regulares de las Partes, la operación de este Capítulo, así como la aplicación y cumplimiento de sus objetivos.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2, las Partes podrán utilizar los canales diplomáticos para promover el diálogo y la cooperación de conformidad con el presente Acuerdo.

4. Las Partes designarán puntos de contacto para facilitar la comunicación sobre posibles actividades de cooperación. Los puntos de contacto trabajarán con los organismos gubernamentales, representantes del sector empresarial e instituciones educativas y de investigación para la operatividad de este Capítulo.

#### ARTÍCULO 20.15: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Ninguna de las Partes recurrirá al Capítulo Veintitrés (Solución de Controversias) por cualquier asunto que surja en el marco de este Capítulo.